

Responsabilidad de administradores y socios por pagos en negro y trabajo clandestino

El centro de la cuestión esta en las prácticas generadas por administradores y socios en el uso abusivo de sociedades para operar infracapitalizadamente o en estado de cesación de pagos afectando la libre competencia, el mercado y los derechos de terceros, particularmente el de los trabajadores.

Efraín Hugo RICHARD[1]

INDICE: INTRODUCCIÓN donde anticipamos nuestro criterio. 1. RESPONSABILIDAD SOCIETARIA 1.1. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. 1.2. DE LOS SOCIOS Y CONTROLANTES donde empezamos a delimitar la cuestión. 2. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD donde apuntamos los límites y causales para que un tercero pueda responsabilizar a administradores societarios: el daño directo. 3. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA donde se apunta que no hay desestimación de la personalidad, sólo ampliación de la imputación o responsabilidad sin afectar derechos de terceros, haciendo breves referencias a 3.1. SOCIEDAD DE COMODO y GRUPO (conjunto económico), para asomarnos a 3.2. ACTIVIDAD ILÍCITA. 4. INSOLVENCIA que a nuestro entender ocupa el centro de la escena como se ha venido avizorando, apuntado a 4.1. ESTRATEGIAS correspondientes a cuando el damnificado advierte en el curso del juicio la insolvencia de la sociedad, y reclamando en 4.2. ASPECTOS ESPECIALES DE LA CONTRATACIÓN EN NEGRO, donde mostramos derivaciones penales que resultan del pago en negro, que son omitidos incoherentemente por las resoluciones judiciales. 5. A MODO DE RESUMEN donde sintetizamos algunos pensamientos y apuntamos a la teoría de las reglas éticas del “Corporate goverment”.

INTRODUCCIÓN.

El título de este trabajo es el que nos propuso El Dial, delimitando el enfoque.

Anticipamos nuestra opinión. Un supuesto de pagos en negro y/o de pagos a trabajadores no registrados presupone en primer lugar la posible responsabilidad de administradores societarios, conforme una acción individual de responsabilidad, única forma de acceder a su patrimonio (art. 279 LS).

De existir esa situación, por coherencia, deberían desprenderse otros efectos sobre los que normalmente no se ingresa.

Por esa concreta causal no advertimos la posibilidad de promover acciones de responsabilidad contra socios por control torpe de la sociedad (art. 54 ter LS), salvo supuestos muy específicos, tales como que la sociedad tuviera como objeto o actividad contratar trabajadores en negro para proveerlos a terceros, o para producir bienes para mercados marginales. O sea que la acción es posible sólo en delimitados supuestos.

Quizá un supuesto tal tendría un efecto más intenso por aplicación de otras normas del derecho societario, alcanzando a una responsabilidad general.

En otros supuestos el pago en negro o contratación clandestina no generaría por sí la responsabilidad de los socios, salvo por una derivación: la imposibilidad de satisfacer la condena y constatarse la insolvencia de la sociedad. De ello podrían derivarse efectos diversos según las circunstancias que llevarían a considerar el fallo Palomeque y su significación dentro de su limitado criterio.

Y entrar en los vericuetos de la cesación de pagos/insolvencia y del derecho concursal es otra historia[2].

1. RESPONSABILIDAD SOCIETARIA.

Los administradores no socios no tienen responsabilidad en ningún tipo societario, y –aún socios- tampoco en las de responsabilidad limitada.

Los socios sólo son responsables en las sociedades sin tabicación patrimonial.

La sociedad es una herramienta maravillosa para la organización empresarial, y sólo su uso desviado puede generar responsabilidad, en forma similar a los casos previstos en el sistema responsabilisatorio general del Código Civil, con las particularidades de los deberes fiduciarios del administrador de una persona jurídica societaria, regulados centralmente por el art. 59 LS.

Parece importante resguardar la no responsabilidad de administradores, recordándoles sus deberes fiduciarios para asegurar la funcionalidad societaria y el correcto uso del recurso técnico de la organización empresarial. De esta forma se protege a la empresa, los socios, los inversores, los trabajadores y los terceros.

1.1. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

La misma es frente a la sociedad, los socios y terceros conforme el art. 59 LS o sea por no obrar con lealtad (dolo) y con la diligencia (culpa por acción u omisión) de un buen hombre de negocios (business judgement rule). Esto contraria los códigos de ética autoimpuestos por el empresariado mundial, conocido como “corporate goverment”, en algunos aspectos recogido normativamente, integrando la más amplia denominada “responsabilidad social empresarial” o “responsabilidad social corporativa”, que impone no afectar al mercado, ni la libre competencia, ni a los trabajadores...

En órganos colegiados esa responsabilidad es solidaria, o sea la colegial prevista en el art. 274 LS con el mismo criterio, así como por la violación de la ley, los estatutos o el reglamento, y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

No existe mucha literatura en torno a la acción oblicua o sea la ejercida por un acreedor social contra el administrador que le causó daños a la sociedad que le debe[3].

Los presupuestos son los propios de la responsabilidad subjetiva, o sea un acto u omisión imputable subjetivamente, un factor de atribución –que en el caso de las sociedades es el ser administrador conforme el art. 59LS-, un daño y una relación de causalidad entre aquella imputación subjetiva y el daño generado.

La responsabilidad individual puede ser ejercitada por un socio como tercero o un tercero (acreedor o trabajador en los supuestos del título). Pero para ejercer esta acción individual debe generarse un daño directo a quién la ejercita y no indirecto por el daño generado al patrimonio social por el indebido obrar de los administradores.

No se hace esa distinción en el fallo "Maciel Bernardina Zurita c/ Korolik SA y otros s/ despido"[4], al sostener que "Conforme las disposiciones contenidas en la Ley Comercial tanto los administradores como los representantes del ente societario deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. El incumplimiento de ese deber por parte de los primeros, los hace responder ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (Arts. 59 y 274 Ley 19550). Por lo tanto, si en la gestión del negocio incurren, por lo menos, en culpa grave, deben responder ante el tercero (en el caso, la trabajadora) que, como consecuencia del incumplimiento sufre un daño..." "La responsabilidad directa que le cabe a la empleadora se extiende a los codemandados que, por los menos, por razones de negligencia, han dado motivo a la dilapidación del capital social y, consecuentemente, a la insolvencia de la sociedad. Por ello, no puedo sino coincidir con la solución impuesta por el sentenciante y ratificar la condena solidaria de los codemandados."

La CSJN in re TASSOLI (4/7/2003), con criterio que consideramos correcto, ha reiterado que el pago en negro o las maniobras para desconocer antigüedad no son circunstancias de las que pueda resultar la aplicación de la desestimación de la

personalidad, pero si habilitan la extensión de la responsabilidad a los directores, no porque deba caer el velo societario, sino porque éstos organizaron maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además, a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, a defraudarlos personalmente ya defraudar al sistema previsional. Hubo aquí mal desempeño así como violación a la ley con evidente dolo, pues aquí existe daño directo al tercero.

Adviértase que la insolvencia es el justificativo de responsabilizar a los administradores.

1.2. DE LOS SOCIOS O CONTROLANTES.

Se puede accionar contra socios y controlantes particularmente en los supuestos del art. 54 in fine Ley de Sociedades.

Ello esta autorizado primariamente: Cuando hicieren posible una actuación de la sociedad que encubra:

- a. La consecuencia de fines extrasocietarios
- b. Constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe
- c. O para frustrar derechos de terceros.

El objeto de esa acción es IMPUTARLES DIRECTAMENTE esa ACTUACIÓN.

Ello sin perjuicio de su responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados, a la sociedad abusada, los socios y los terceros.

A este supuesto se refiere el fallo “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro s/ recurso de hecho”, donde pueden verse, pese a la aparente tesis restrictiva la aplicación del

art. 54 in fine ley de Sociedades Comerciales, un interesante atisbo de soluciones para ciertos casos.

En el mismo, la CSJN (con fecha 3 de abril de 2003), al hacer suyas las consideraciones del Procurador General de la Nación (fecha 23 de octubre de 2001), parecería que sólo acepta la aplicación de la imputación y responsabilización al controlante torpe –la llamada inoponibilidad de la personalidad jurídica-, o a accionistas y directores, en supuestos en que la actividad desviada fuera genética respecto a la sociedad creada (“no ha quedado acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley”)[5].

Parecería que el Procurador General restringe el supuesto de aplicación a la constitución de una sociedad para actuar en fraude a la ley (violar la ley o abusar de su derecho).

Ni siquiera el supuesto de actividad ilícita previsto por el art. 19 LS, que parecería ser el real justificativo de ese pensamiento, exige que el ilícito sea genético, por lo que incluso implicaría una interpretación restringida de esta última norma.

Al ser genético prácticamente todos los socios quedarían vinculados, no podrían no conocer la intención fraudulenta, no serían de buena fe, supuesto ante cuya prueba se atenúan los efectos sancionatorios sobre ciertos socios[6].

No obstante, indirectamente la CS ha fijado cuatro casos de inoponibilidad (y quizá de actividad ilícita):

- a. Bi/plurilateralidad genética simulada lícitamente[7].
- b. Infracapitalización material constitutiva, que ronda aspectos de insolvencia.
- c. Sociedad de cómodo (sin actividad empresaria, formalizada para limitar la responsabilidad sobre ciertos bienes).
- d. Sociedad con actividad ilícita inicial.

Obviamente esta interpretación se vincula más con una doctrina restrictiva en torno a la aplicación del art. 19 de la ley de sociedades, que a la letra, espíritu y doctrina del referido art. 54 in fine LS, que exige que hayan utilizado en forma abusiva la figura contractual como instrumento para alcanzar fines individuales distintos de los propios de la personalidad[8].

En similar sentido se pronuncia la CNTrab. SALA I[9], en donde se rechazó la demanda contra el socio gerente, por no haberse acreditado la existencia de una sociedad fraudulenta, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades en el ámbito fiscal y/o previsional.

Resulta además importante destacar que un fallo de la CNCom. Sala “B”, en autos SEIDEL, Gregorio c/Distribuidora Juárez S.A. y otros [10]revoca la sentencia de Primera Instancia, y amplía la condena contenida en ésta contra la sociedad, al matrimonio Juárez, socios mayoritarios de la demandada en una demanda por despido en la que existió falta de registración de la relación laboral. Considera que dicha violación de la ley (constitutiva del fraude laboral) importa la configuración de la violación de la ley, el orden público o la buena fe que imponen los arts. 63 LCT, 59, 274 y 54 tercer párrafo de la ley 19.550. Ya hemos visto que, en nuestro criterio, no es esta la hipótesis que pueda constituir a la sociedad como “mero recurso” para permitir tales violaciones, más allá de la indudable responsabilidad de los administradores por tales incumplimientos.

2. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD.

Responsabilidad individual y responsabilidad social se distingue conforme resulte afectado por la conducta imputable al administrador. La primera sólo es procedente cuando se produce una lesión directa[11] a socios o terceros, de carácter civil, de naturaleza

extracontractual o contractual, según el vínculo negocial existente respecto de terceros y contractual respecto de los socios.

Farina[12] sostiene que esta acción sólo puede intentarse cuando el patrimonio de la sociedad es insuficiente, sosteniendo con cita de Brunetti que se trata de una acción directa y autónoma y no subrogatoria de la sociedad, porque el daño es directo al tercero, agregamos.

Para que proceda la acción de responsabilidad no basta demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales y estatutarias o que incurrió en negligencia culpable en su desempeño: para que se configure su responsabilidad deben concurrir los otros presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, esto es, probar que aquel incumplimiento o comportamiento culposos generó un perjuicio al patrimonio social, así como la adecuada relación de causalidad entre tal conducta y el daño causado (Ley 19550, arts. 59 y 274; Código Civil, arts. 506, 511, 512, 519, 520 y 521)[13].

En el ámbito laboral, para que los directores deban responder solidariamente no basta con que haya existido descuido o inoperancia: según la jurisprudencia debe probarse que abusaron de la personalidad jurídica de la sociedad que administraron[14], más aún que operando antifuncionalmente la sociedad, aún beneficiándola, perjudiquen directamente a terceros. Ello es un desvío, pues el argumento precedente se corresponde a supuestos en que se intenta imputar la obligación al controlante torpe, socio o no, mediante la llamada acción de “inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La insolvencia potenciará el daño directo. La contratación de la sociedad con terceros, sabiendo los administradores sociales que se la hace en cesación de pagos es dolosa en los términos de los arts. 931, 1071 y 1072 y concordantes del C.C.. Ese acto orgánico causa daño directo al tercero, por la reticencia informativa de los administradores al contratar o incumplimiento de deberes de lealtad, si la prestación no es luego satisfecha al tercero.

Cuando se constituye una sociedad para explotar una empresa, se afirman los deberes fiduciarios de los administradores societarios de operar como buenos hombres de

negocios a favor de la sociedad y los socios, cumpliendo con las disposiciones que regulan la funcionalidad de las sociedades.

Congruentemente se afirma que cuando una sociedad ingresa en dificultades financieras o económicas que anticipan el estado de cesación de pagos o marcan su insolvencia, esos deberes fiduciarios se extienden a favor de los acreedores, para no dañarlos con la actuación antifuncional de la sociedad.

En un catálogo de hechos que acreditan conducta del administrador como causa de responsabilidad se ha apuntado: no llevar ningún tipo de contabilidad, no formular el administrador ningún balance sobre la situación de la sociedad, desaparición o cesación meramente de hecho de la sociedad[15], ignorancia del administrador de todo lo relativo al tráfico y giro de la sociedad que administre, galopante incremento de las deudas de la sociedad, carácter de operación arriesgada, atribuible a las compras efectuadas, tras un año o más de ejercicios contables negativos, y particularmente subrayamos la contratación o asunción de deudas a sabiendas de la situación netamente deficitaria arrastrada[16].

En el caso de la contratación laboral, el haber omitido registrar al trabajador, pagarle en negro, son menoscabos directos que le genera el administrador societario, en uso de sus facultades de representación y/o administración a determinados empleados. La sociedad será responsable pues usa del trabajo de dicha persona, pero el daño se lo ha causado directamente el administrador omitiendo sus deberes.

La posibilidad de acciones individuales de responsabilidad requiere daño directo a los terceros, conforme lo señala la doctrina y jurisprudencia, no generado por el empobrecimiento del patrimonio de la sociedad. Originariamente hasta fines de los 90 se sostenía que esa acción era de biblioteca, pues no podía generarse daño a un tercero en forma directa en cumplimiento de funciones orgánicas, y si era por actuación no orgánica se estaría frente a una acción de responsabilidad común y no social /art. 1109 C.C. culpa aquiliana). Hoy la jurisprudencia y doctrina extranjera es rica en ejemplos que autorizan el ejercicio de acciones individuales de responsabilidad. No es del caso referirnos a la responsabilidad de administradores en Alemania, Francia, Italia y España, que es congruente con la posición que mantengo y el esfuerzo compartido. En relación al

derecho norteamericano, con respecto al período de preconcursalidad, o sea de sociedad en estado de cesación de pagos cuyos administradores no abren los procedimientos concursales, la jurisprudencia ha dado un viraje a partir de 1991 sosteniendo la responsabilidad civil de esos administradores frente a los nuevos acreedores[17]. En base a la “business judgement rule” si la decisión fue tomada sin la información adecuada y disponible, ha existido una gruesa negligencia (culpa grave) del empresario por lo que deberá responder civilmente. Se expresa[18] “... si en la actualidad una compañía se ve metida en líos, los consejeros pueden ser demandados a título personal ”.

La responsabilidad surgirá cuando exista daño a los acreedores y el mismo permita legitimar a éstos activamente para reclamar a administradores societarios como legitimados pasivos. Se resolvió en un caso que se infligió un “daño directo al actor en tanto, encontrándose en cesación de pagos y en la búsqueda de medios ruinosos, lo convenció de que formalizará un préstamo a nombre de una sociedad que él manejaba discrecionalmente y sabía que carecía de toda solvencia, para quedarse con los fondos en provecho propio y en perjuicio del mutuante. De tal suerte se presente la situación del director que induce a la concesión de crédito a una sociedad en situación real de insolvencia que es expresamente ejemplificada por Garríguez y Uría frente al tercero por lesión directa a su patrimonio[19], siendo para el juez fundamental que haya obrado a nombre de la sociedad, ya que de lo contrario, se estaría en la órbita del art. 1109 del C.Civil, sin necesidad de acudir a la normativa societaria”[20].

La Justicia de Córdoba, Cámara del Trabajo Sala Novena^{1[21]}, constituida de manera unipersonal por el Dr. De Olmos, se pronunció ante la demanda interpuesta por un trabajador registrado más de un año después de haber comenzado el vínculo laboral, en el sentido de condenar solidariamente no solo a los socios, sino también a su director, toda vez que este “por dolo (en el sentido de intencionalidad) o por culpa grave y en violación de la ley, ha producido un daño a un tercero como es el trabajador, en la percepción de su salarios, estabilidad e indemnización por despido incausado”.

La previsión de cumplimiento de la obligación al tiempo de contraerlo es elemento substancial de la buena fe contractual. Ello es coherente con la planificación del administrador societario.

^{1[21]} Sala 9º Laboral Cba., Sentencia del 05/03/04, en autos “Cortez Maria Rosa c/ Intelligent Com. S.A. y otros – Demanda”, publicado en Actualidad Jurídica N° 11, pag. 589.

Contratar personal en negro en insolvencia patentiza esa responsabilidad.

Coincidiendo en los presupuestos de esta acción, diferente de la acción general de responsabilidad por culpa o negligencia, se apunta a esta responsabilidad individual de administradores societarios “Cuando ocultando la situación difícil en que se encuentra la sociedad los administradores obtienen de un tercero bien un crédito en dinero, o un aval, o el suministro de bienes o servicios^{2[22]}”.

3. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

No debe confundirse la atribución de responsabilidad a socios, administradores o terceros por las obligaciones de una sociedad por el obrar abusivo de aquellos, con la literalidad de la desestimación de la personalidad jurídica. Se trata de un problema de imputación a terceros por su obrar ilegítimo que no afecta la personalidad de la sociedad^{3[23]}.

Es a la postre un problema de imputabilidad o responsabilidad^{4[24]}, no de desestimación. Es nada más que correr el velo del ente personificado para conocer que personas son las que se ocultan o actúan indebidamente detrás de ella. Eventualmente puede generarse un aspecto de imputación cuando fuere necesario poner en cabeza de un tercero el cumplimiento directo de una obligación.

En el Derecho Suizo o Alemán, desestimar la personalidad implicaría trasponer los límites de la responsabilidad limitada de los socios, sin afectar la calidad del sujeto de derecho y el centro de imputación diferenciada. En nuestro derecho, como en otros que la personalidad se otorga a los sujetos de derecho, aparentaría que desestimar la personalidad implica desestimar el principio de división patrimonial y no meramente la atribución de responsabilidad.

Las expresiones abarcan no sólo los supuestos estrictos de desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad, sino también simples casos de inoponibilidad parcial,

^{2[22]} SÁNCHEZ CALERO, Fernando *Los administradores en las sociedades de capital*, Navarra 2005, Ed. Aranzadi S.A. Thomson Civitas, pág. 289.

^{3[23]} Se puede ver un más amplio enfoque en nro. trabajo *La frustración del sistema jurídico por uso abusivo de sociedades* en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1993, tomo 4 “FRAUDES” pág. 81 y ss..

^{4[24]} CNTrab. Sala II, noviembre 29, 1996 in re “Paredes, Héctor L. c/ Embotelladora San Miguel S.A. y otros” en Rev. La Ley del 16.11.98, p. 7 fallo 40.993-S, JA 1998-I, 176 “Para considerar responsable en forma personal a una persona física que dirige o administra una persona jurídica de existencia ideal, es necesario acreditar que éste utilizaba la persona jurídica en forma abusiva, para lograr los objetivos puramente individuales distintos a los propios de la realidad social”.

cuando no de mera asunción de responsabilidad por esos controlantes que eran terceros o socios que por el tipo societario gozaban de impermeabilidad patrimonial absoluta.

La inoponibilidad permite adjudicar relaciones jurídicas, obligaciones y derechos a otros sujetos, que en definitiva son los titulares de tales activos o pasivos. Lo que nos permite colegir que importa una privación parcial de los efectos de la personalidad sólo frente a terceros, en particular, al tercero al que concierne la aplicación de la norma. Es cierto que tal privación sólo alcanza a la imputación del obrar, pero no necesariamente implica privar de efectos a la imputación de la actuación al ente societario. La sociedad no queda desobligada como consecuencia de la desestimación de la personalidad y consecuente imputación directa del actuar societario a quienes lo hicieron posible, por el contrario, tal imputación importa ampliar el elenco de sujetos pasivos con los que cuenta aquel terceros que acciona con tal finalidad, es decir, produciéndose una extensión de la imputación a otros sujetos o, también, según el caso, un traslado de la misma al sujeto responsable del obrar. De una correcta hermenéutica del texto normativo surge -de manera clara- que la declaración de inoponibilidad no produce la exclusión de la sociedad como centro de imputación en forma conjunta con los sujetos que hicieron posible la actuación del ente, precisamente porque el soporte de la norma encuentra su apoyatura en una actuación de la sociedad que le resulta imputable. Lo contrario importaría admitir que la sociedad invoque la inoponibilidad de sus actos, en razón de la imputación directa que el ordenamiento prevé en cabeza de quienes hicieron posible el obrar de la misma, creando una nueva forma de extinción de las obligaciones, lo que por absurdo, cae por su propio peso. En definitiva, desde nuestro punto de vista la desestimación de la persona jurídica importa ampliar el listado de obligados -sujetos pasivos- a quienes se puede imputar directamente el obrar de la sociedad.

La declaración de inoponibilidad no afecta la normal y futura actuación del ente societario. Por el contrario, sólo afecta, terminantemente, el acto o relación jurídica particular, que por extrasocietaria o fraudulenta haya ocasionado un perjuicio, respecto de la cual, quien la hubiera hecho posible no podrán ocultarse tras el velo de la personalidad. Como puede apreciarse la inoponibilidad estructurada en el marco del artículo de referencia alude a la ineficacia relativa de la actuación concreta que está en juego en el caso. No estamos frente a un supuesto de nulidad -dijimos- que a su vez importe la extinción de la sociedad, salvo que, como consecuencia de la declaración de

inoponibilidad, se afecte de manera insalvable el capital social^{5[25]}, incurriendo el ente en una causal de disolución^{6[26]}. En definitiva se prescinde de la personalidad, y se imputa directamente el hecho, acto o situación jurídica a la persona de los socios o controlantes que hicieron posible el desvío. Hay una nueva imputación de la relación jurídica de que se trata, subsistiendo, en lo demás, la normativa societaria.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba^{7[27]} se pronunció extendiendo la condena al socio de una Sociedad Anónima, ante la demanda incoada por un trabajador que no se encontraba registrado ante los organismos pertinentes. Además de valorar esta situación irregular, el TSJ tuvo en cuenta la conducta procesal de los demandados quienes no formularon oposición alguna a la pretensión del demandante, y no comparecieron ni a la audiencia de conciliación ni a la de vista de causa, lo que llevó a afirmar al máximo tribunal de la provincia que el modo irregular de actuar de la sociedad, trasladado además al proceso “vulnera el orden público laboral y hace procedente la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica solicitada. Aparece clara la frustración de derechos de terceros por parte de quienes tenían a su cargo el real manejo de la sociedad, lo cual autoriza la aplicación del art. 54 de la ley 19.550”. Como vemos, se trata de un caso de extensión de responsabilidad al socio de una sociedad anónima, por aplicación del art. 54 de la ley de sociedades.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación^{8[28]} se ha expedido al respecto argumentando que la desestimación o allanamiento de la personalidad no debe aplicarse sólo para sancionar a una persona ideal; la teoría también puede aplicarse en su favor, dado que los tribunales pueden descorrer el velo societario en el interés de los mismos que lo han creado, haciendo aplicación positiva de la teoría de la penetración.

^{5[25]} En principio no comporta la extinción del ente societario, afirma Otaegui, a no ser que se configure la situación prevista por el art. 19 del régimen societario o si se trata de una sociedad anónima, el supuesto contemplado en el art. 303, inc. 2° in fine del mismo cuerpo legal. Ver OTAEGUI, Julio César. *Administración societaria*, Ed. Abaco. pág. 123.

^{6[26]} La causa de privación de efectos es externa al acto y si ella cesa, renace dichos efectos con todo su vigor original. No se trata de ningún supuesto de invalidez, ya que el acto es siempre válido. La inoponibilidad de la personalidad jurídica no importa la inoponibilidad de la sociedad, ni de su acto de constitución. Ella se refiere únicamente a la actuación de estos entes de derecho, a su vida dinámica, operante. Cfr. Etcheverry Raúl A. –*Primeras ideas sobre la responsabilidad de la controlante en el Nuevo régimen del art. 54 de la ley de sociedades comerciales*–.

^{7[27]} TSJ Cba., en autos “*Bongiovanni Dario y Alberto Ferreira c/ La Nueva Calle S.A., Leonides Lascos y/o quien res. Prop. Del diario La Nueva Calle –Indem. – Recurso Directo*”; Sentencia del 13/03/03; en idéntico sentido se pronunció la Sala 9°, con voto de la Dra. Bonetto de Rizzi, en autos “*Heredia Analía V. c/ Petro Río S.R.L. y otros – Demanda*”.

^{8[28]} CSJN, 26/02/1985, LL, 1985 –B- pág. 414.

La inoponibilidad es una forma de la invalidez de los actos jurídicos: el acto no es nulo, es válido entre las partes, sino que es inoponible a determinadas personas, como aplicación de la relatividad de los contratos frente a terceros que determinan previsiones como las de los arts. 1195 in fine y 1199 C.C.. En el caso lo inoponible es la acotación de la responsabilidad o de la imputación sólo a la persona jurídica que contrajo la obligación.

La Dra. Porta, en el caso Duquelsy^{9[29]} plantea la posible aplicación de la norma del art. 54 in fine basada no en los supuestos de aplicación de la misma, sino en sus efectos. Así "inoponibilidad de la personalidad jurídica" significa, -de darse tales supuestos- que "La actuación de la sociedad ... se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".

O sea que los efectos de la conducta antijurídica o del uso desviado de la sociedad, implica una imputación directa y, de haber perjuicios, la responsabilidad solidaria e ilimitada.

Puig Brutau, traductor y comentarista de la obra de Rolf Serick citando a Ascarelli, señala que "en el estudio de la fenomenología del capitalismo contemporáneo resulta completamente inadecuado el perfil de la simulación y también el del fraude o del abuso, y lo que en cambio procede es someter a revisión la doctrina de la personalidad jurídica"^{10[30]}.

La desestimación en sentido estricto implica el desconocimiento del principio de división (separación o escisión) patrimonial entre la sociedad y los socios o los terceros controlantes, pero normalmente es usado en sentido lato, eliminando las limitaciones de responsabilidad de los socios fijados por el tipo societario o de imputabilidad por las formas societarias. En este sentido se usa en el derecho americano la expresión "disregard of the legal entity o percing of the corporate veil"^{11[31]}. En el estado actual de la doctrina y

^{9[29]} Revista de responsabilidad civil y seguros, La Ley, Año I n° 4 Julio-agosto 1999 p.59, con nuestra nota *Responsabilidad de los administradores societarios por relación laboral no registrada*.

^{10[30]} SERICK, Rolf *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica* trad.de Puig Brutau, p. 265

^{11[31]} Court of Appeals for the Fifth Circuit, con fecha 29 de enero de 1990 sostuvo que el recurso de la personalidad jurídica No puede ser superado para afirmar la responsabilidad de la sociedad controlante en relación a los costos relativos a la bonificación de un área en la actúa una sociedad totalmente controlada... A criterio de la corte el superamiento del recurso de la personalidad jurídica debe ser limitado a la situación en la que la forma de la sociedad PERSONIFICADA es usada como una función preordenada a un fin fraudulento o al efecto de no incurrir en responsabilidad personal (cfr. Corporate Veil Cannot Be

legislación, este supuesto implica un caso excepcional, tal como lo encuadra nuestra ley concursal para el caso de confusión patrimonial inescindible^{12[32]}.

La jurisprudencia laboral ha echado mano repetida a este recurso para responsabilizar a socios y controlantes, incluyendo la técnica del conjunto económico. Entre otros podemos ver: La teoría de la penetración de la desestimación de la personalidad societaria ha sido elaborada a propósito del uso desviado de ésta como cuando, prevaliéndose de dicha sociedad, se afectan los intereses de terceros, de los mismos socios y aun de carácter público, resultando aplicable en materia laboral cuando se trata de remediar una situación de fraude a los derechos de los trabajadores. Cuando una persona jurídica, apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado querido al otorgársele esa prerrogativa, debe descorrerse el velo de su personalidad para penetrar en la real esencia de su substracto personal o patrimonial y poner de manifiesto los fines de los miembros cobijados tras la máscara, entendiendo que no es suficiente la contratación clandestina de los trabajadores, sino que es requisito indispensable que la sociedad pantalla del empleador real sea insolvente, ya que sino no habría razón para aplicar el remedio pues no se produciría una utilización abusiva de la misma^{13[33]}. Adviértase que aquí se asienta el nudo de la cuestión sobre el que volveremos: la cesación de pagos.

Algunos supuestos en los cuales es viable la aplicación de la teoría de la penetración o "disregard" son: 1) la directa realización de intereses propios del Estado (económicos políticos) ; 2) represión del fraude a la ley ; 3) represión del fraude contractual ; 4) realización de intereses de terceros ; 5) realización de intereses de los socios "uti singuli"^{14[34]}.

pierced To impose Superfund Liability On Parent, in Securities Regulation y Law Reports, vol. 22, 2 febbraio 1990, p. 158 y ss.). MARZORATTI (h) O.J. *La teoría del disregard of legal entity a través de la jurisprudencia norteamericana* RDCO año I pág. 717 y ss..

^{12[32]} Ni en la extensión de la quiebra se desestima la personalidad jurídica, pues los acreedores de la sociedad a la que se extiende la quiebra cobran en primer término, subordinando a los acreedores de la fallida cuya quiebra originaria se extendió. art.161 inc. 3 LCQ. Esta misma ley, en otros supuestos de singular gravedad se limita a generar un supuesto de responsabilidad general, a través de la quiebra refleja del controlante sin necesidad de estar en cesación de pagos. En todos estos casos juega el principio de subsidiariedad por el estado de cesación de pagos del fallido original.

^{13[33]} CNTrab. ,sala V , febrero 18 - 985 - Insfran Román y otros c.Arroyo, S. R. L. y otro)DJ, 985-49-607 - DT, 985-A, 651.

^{14[34]} CNCom. ,SALA A , agosto 9 - 979 - Zamora Ventas, S. R. L. c. Técnica Comercial Hoy, S. A.) LA LEY, 1980-C, 27 - ED, 85-488.

Cuando una persona jurídica, apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido, al otorgársele esa prerrogativa debe descorsarse el velo de su personalidad para penetrar en la real esencia de su sustrato personal y patrimonial y poner de manifiesto los fines de los miembros cobijados tras su máscara^{15[35]}.

La ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes, principio que debe mantenerse y respetarse en tanto no se violen reglas superiores del ordenamiento jurídico que hagan aplicable el criterio de funcionalidad sustentado por el art. 2º de la ley 19.550 (Adla XXXII-B, 1760) pero ello no impide que se aplique la doctrina de la penetración de la persona jurídica cuando se advierte la utilización abusiva de tal ficción en perjuicio de los trabajadores Cuando una persona jurídica, apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido al otorgársele esa prerrogativa, debe descorsarse el velo de su personalidad para penetrar en la real esencia de su sustrato personal o patrimonial y poner de manifiesto los fines de los miembros cobijados tras su máscara^{16[36]}.

La "doctrina de la penetración" o "teoría de la desestimación de la persona jurídica" puede aplicarse en derecho del trabajo cuando detrás de la persona jurídica aparente de un empleador se trata de cubrir la responsabilidad patrimonial del responsable, a través de la insolvencia de la sociedad interpuesta.... La aplicación de la "teoría de la penetración" implica, fundamentalmente, la existencia de un abuso que causa un agravio a la justicia o equidad en perjuicio de alguien, por lo que, en el caso concreto de situaciones producidas en el derecho del trabajo, es requisito indispensable que la sociedad "pantalla" del empleador real sea insolvente, ya que si no habría razón para aplicar el remedio, pues no se produciría una utilización abusiva de la misma....La aplicación de la "teoría de la penetración" requiere, además, de la existencia de un agravio a la justicia, la demostración de que hay un "socio controlante" de la sociedad "interpuesta", porque entonces se dan los argumentos requeridos para que, prescindiendo de la forma jurídica empleada, se responsabilice al socio controlante en la medida que ha utilizado una "pantalla" para evadir sus responsabilidades (art. 14, ley de contrato de trabajo) (Adla, XXXIV-D, 3218 ;

^{15[35]} CNTrab. ,sala V , julio 31 - 985 - Cuellar Maldonado, Dionisio de Jesús, c. Calzados Zellarrayán, S. R. L. y otro) DT, 985-B, 1615.

^{16[36]} CNTrab., sala V, octubre 6 - 988. - Pacheco de Pugliese, Amelia R. y otro c. Abreviar Editores, S. A. y/u otros) DT, 988-B, 2147.

XXXVI-B, 1175) aunque, de cualquier forma, su situación no puede ser más grave que la de un socio colectivo, resultando responsable previa efectiva ejecución de los bienes sociales^{17[37]}.

El problema es bien distinto, la funcionalidad de la sociedad no se altera por la relación contractual informal o el pago de salarios en negro, que los socios podrían no conocer, sino en cuanto los socios han dejado en insolvencia a la sociedad y no han adoptado las medidas propias de la funcionalidad. Esto es lo que nosotros llamamos responsabilidad por insolvencia^{18[38]}.

La "desestimación" o "inoponibilidad" de la personalidad no podría en forma alguna perjudicar los derechos de los terceros de buena fe acreedores de la sociedad, para atribuir ciertos bienes a otra persona^{19[39]}, sin pasar previamente sobre un proceso de liquidación o de disminución de capital social^{20[40]}.

^{17[37]} CNTrab., sala VIII, mayo 29 - 989. - Aguirre, Simeón L. c.Sardelick, Antonio F.) DT, 1989-B, 1360.

^{18[38]} Ntos. numerosos artículos sobre responsabilidad por insolvencia en la página electrónica de la Academia.

^{19[39]} En opinión contraria en este aspecto, pero si bien coincidiendo en lo demás: *¿"Imputación" al socio (o controlante), o "responsabilidad"?(A propósito del Art. 54, tercer párrafo, de la Ley y como parcial réplica a una erudita ponencia por Rafael Mariano Manóvil en Libros de Ponencias del Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande octubre 1992, tomo II p. 627.*

^{20[40]} Sobre el punto ver las ponencias de Fabier Dubois (H) y otro en las XIII Jornadas de Derecho Civil y las Jornadas Sub Atlánticas de Derecho Civil y Comercial -año 1991-. La C.N.Com. Sala B. el 13.6.91 formuló una advertencia sobre la generalización de la desestimación en la causa Noel, Carlos c/ Noel S.A. "No existe disposición legal que autorice la atribución automática de la controlante de los actos realizados por la sociedad controlada, por esta sociedad es un sujeto de derecho con entidad jurídica diversa y distinta de los socios que la integran, aunque va de suyo que este principio admite excepciones en los supuestos en que la forma societaria se haya utilizado para violentar los derechos de terceros, o para la consecución de fines extrasocietarios, o cuando constituye un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe. En tales supuestos cabe acudir a la doctrina del disregar of legal entity, que de alguna manera recoge la reforma de la ley de sociedades en el art. 54, segunda parte....La desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla: circunstancias que no fue la que inspiró el nacimiento de tal remedio jurídico.... Si sobre la base de la desestimación de la personalidad jurídica se pretende la nulidad de un acto asambleario, aduciéndose que la sociedad controlante enajenó parte de sus acciones a otras tres sociedades, a fines de frustrar los derechos de la minoría de haber uso del voto acumulativo, cabe demandar a quienes así obraron, dándoles posibilidad de defensa, pero lo que bajo ningún concepto cabe es sentenciar en su contra sin haberles previamente oído, pues resultaría violentado su derecho de raigambre constitucional".

Explican Francisco Junyent Bas y Laura Filippi^{21[41]}: El recurso técnico no es allanado totalmente sino que se mantiene el centro de imputación diferenciada para evitar los perjuicios a los terceros que contrataron con la sociedad, limitándose a cercenar los efectos que benefician a las personas que abusaron del recurso técnico. La personalidad jurídica subsiste en resguardo de los acreedores sociales y demás socios y sólo es inoponible el efecto del tipo social en el aspecto patrimonial de la impermeabilidad.

Se aceptó prescindir de la personalidad de la sociedad en un supuesto de una sociedad comercial que había sido constituida con fines lícitos, como lo es explotar un negocio gastronómico, pero que funcionó irregularmente al no hacer los aportes jubilatorios a sus dependientes, lo que burló mediante el sencillo recurso de desaparecer imprevistamente, dejando a aquéllos sin trabajo y sin pagarles sus salarios e indemnizaciones, considerando responsables a los socios de la referida compañía, haciendo uso de la teoría de la penetración o desestimación de la personalidad jurídica, por entender que detrás de la persona aparente de un empleador se trató de evitar la respuesta patrimonial del verdadero responsable^{22[42]}.

3.1. SOCIEDAD DE COMODO y GRUPO (conjunto económico)

Veamos otros supuestos de aplicación de la teoría de la inoponibilidad.

Un supuesto totalmente diferente es la sociedad ficticia, que tiene una mera apariencia de independencia patrimonial. No obstante la solución no puede ser distinta cuando se ha obligado con terceros de buena fe, respecto de los cuales no puede desestimarse la personalidad sin adoptar los recaudos expresados.

Debemos advertir que la expresión "inoponibilidad de la personalidad societaria" es usada también muy latamente por la doctrina europea para hacer responsables a administradores o socios de los pasivos ante la insolvencia^{23[43]}.

En el perjuicio a terceros no debe descartarse el desvío de la clientela generando una nueva sociedad. La protección a los terceros es siempre una preocupación

^{21[41]} Ponencia en Congreso citado en nota 39*.

^{22[42]} CNAp.del Trabajo Sala II Aybar c/ Pizzería Viturro SRL, ED 50 – 171.

^{23[43]} cfme. ZÉNATI *Le produit de l'action en comblement du passif et la masse des créanciers* 1983 n° 213. En este sentido no existe en el derecho argentino el principio de subsidiariedad, es decir, para que la imputación jurídica se realice al socio o controlante no es necesario que la sociedad se encuentre en estado de insolvencia.

doctrinaria^{24[44]}. “La conclusión de que los hechos ilícitos cometidos por la sociedad debían ser -por razón de su ilicitud- imputados a sus socios, aparece desprovista de base legal suficiente si el tribunal invocó lo dispuesto en el art. 54 Ley 19.550 sin indagar si se había configurado un uso indebido del negocio societario)”^{25[45]}. “El instituto previsto en el art. 54 de la Ley 19.550, concebido para preservar los fines que justifican el reconocimiento legal de la sociedad como técnica para que sus miembros actúen bajo otra personalidad, no pudo ser aplicado sin que el tribunal se hiciera cargo de la necesidad de explicar de qué modo tales fines habían sido incumplidos en el caso, o sea, cuáles eran las razones que permitían descartar una efectiva vocación empresaria en la demandada, o llevaban a sostener que ella había sido utilizada como "pantalla" al servicio de encubiertos fines de sus miembros)”^{26[46]}.

El tema está directamente vinculado con aspectos que hacen a la responsabilidad del grupo en materia laboral, que es eje del fallo que integra libro “Responsabilidad y abuso en la actuación societaria” de la CN del Trabajo, Sala III del 31 de mayo de 2001 in re “BOLOQUE, Gerardo c/ ARGENCAERING S.A. y otro s/ Despido”, que mereció nuestra atención^{27[47]}. La noción de conjunto económico es un concepto oriundo del derecho fiscal norteamericano. Existe conjunto económico cuando un grupo central opera a través de diversas sociedades, a las que domina de tal manera que la voluntad de éstas no se expresa a través de los propios directores, sino del conjunto central^{28[48]}. Este sí es un supuesto de imputación (54 LS).

Admitiendo que el origen doctrinario de la teoría del allanamiento de la personalidad jurídica se encuentra en su aplicación jurisprudencial por los tribunales estadounidenses, resulta acertado estudiar los casos en que se ha declarado procedente. He aquí una serie o listado de posibilidades que permiten inferir la existencia de un conjunto económico, es decir, en que media la calidad de agente, adjunto, o alter ego, etc., de una respecto de otra empresa. Tales indicios son, entre otros, la valoración de la suficiencia o

^{24[44]} Inoponibilidad como medio de protección a los terceros María Laura Juárez VIII Jornadas de Institutos, Ad Hoc 2000 p. 21, y jurisprudencia

^{25[45]} CSJN, 5/3/2002, “*Cingiale, María C. y otro c/Polledo Agropecuaria S.A. y otros*”, Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, LexisNexis Jurisprudencia y Doctrina Documento N° 4.45038 Corte Nac. Desde 1987.

^{26[46]} CSJN, 5/3/2002, “*Cingiale, María C. y otro c/Polledo Agropecuaria S.A. y otros*”, Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, LexisNexis Jurisprudencia y Doctrina Documento N° 4.45041 Corte Nac. Desde 1987.

^{27[47]} Nto. *Personalidad jurídica. Inoponibilidad* a pág. 263 de dicho libro, Ed. Ad Hoc. Buenos Aires 2002.

^{28[48]} CNTrab. ,SALA III , junio 7 - 984 --- Donnelly, Jerónimo D. c. Itamar, S. R. L.) DT, 984-B, 1607

insuficiencia del capital de las subsidiarias tomando como medida el capital de otras empresas competitivas normales ; medida en que existe un directorio común, medida en que ambas tienen departamentos administrativos o comerciales comunes ; medida en que la contratación entre ambas fue preferentemente favorable a una de ellas; medida en que un empleado, funcionario o director de la controlante, intervino causalmente en el contrato o en el acto antijurídico que motiva la acción ; tipo de negocio de cada uno de ellas ; medida en que el comercio o el público en general consideraba a las dos una única empresa ; posibilidad de error en el contraparte contractual en cuanto a la persona promitente. - Partiendo de la teoría del allanamiento de la personalidad jurídica se ha dicho que si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a derechos a que se persigue, para lo cual prescindirá de la regla fundamental que establece una radical separación entre la sociedad y los socios. - La doctrina del "disregard" ha presupuesto, en la formulación inicial, la situación crítica de la insolvencia, pero en su aplicación jurisprudencial, no siempre se ha requerido la existencia de un perjuicio real y actual ni que una de las partes haya caído en estado de insolvencia. - La aplicación de la doctrina de la penetración de la personalidad, debe efectuarse con criterio restrictivo ; la esencia de tal aseveración debe buscarse precisamente en la necesidad de preservar la realidad jurídica que importa el sujeto de derecho sociedad^{29[49]}.

3.2. LA ACTIVIDAD ILÍCITA.

La imputación de actividad ilícita y la sanción del art. 19 LS es una forma de desestimar la personalidad jurídica.

La contratación laboral no registrada es considerada como un típico fraude laboral y previsional, o sea al sistema legal y con perjuicio a terceros, es un criterio invariable numerosos fallos^{30[50]}.

^{29[49]} CNCom. ,SALA A , agosto 9 - 979 --- Zamora Ventas, S. R. L. c. Técnica Comercial Hoy, S. A.) LA LEY, 1980-C, 27 - ED, 85-488.

^{30[50]} Sentencia 73.635 del 11 de abril de 1997 in re "Delgadillo Linares, Adela c/ Shatella S.A. y otros s/ despido") En el Segundo Seminario Anual sobre Análisis Crítico de Jurisprudencia, Doctrina y Estrategias Societarias y Concursales, Nov.-Dic. 2000 Editorial Ad Hoc obra importantes fallos sobre Inoponibilidad por fraude laboral, de pag. 13 con las causas Ibelli, Puente, Arrúa y Lencias, y de inoponibilidad por fraude a terceros p. 39, con las causas Mayéutica y Romeo.

Siguiendo este aspecto de conductas que contrarían el régimen jurídico en general, tanto el societario, laboral, previsional e impositivo, resulta importante determinar la posibilidad de imputar “actividad ilícita” a la sociedad con la que se practican tales actos, conforme la norma del art. 19 LS. Una sociedad que opera laboralmente en negro en forma genérica, implica atribuirle actividad ilícita por ruptura de la libre competencia y afectar al mercado y a la economía en general.

Efectivamente, en algunas causas, más que sancionar el abuso de la personalidad jurídica o la responsabilidad de administradores y controlantes, correspondió haber sancionado la actividad ilícita. Sociedad que no pagan, que operan sin capital, en cesación de pagos durante años, en las que no se adoptó medida alguna para evitar solucionar el problema y no seguir con la contratación dolosa (art. 931 C.C.).

La actividad ilícita es sancionada en diversas formas. Nos inclinamos por una noción funcional y organizativa: la actividad^{31[51]}, y es importante determinar que un acto lícito individualmente puede considerarse en su repetición, como actividad ilícita: p.ej. la actividad de intermediación financiera no autorizada^{32[52]}. En muchos casos, como en el caso Romeo^{33[53]}, el Tribunal imputó la responsabilidad del Directorio, como controlantes de la Institución Bancaria que creó una mesa de dinero, como banca de hecho. El tema es opinable, pues el mismo resultado pudo alcanzarse a través de la imputación de responsabilidad a través de los arts. 59, 274 y 279, pues importaba un daño generado a terceros que genera una acción individual de responsabilidad^{34[54]}.

El tema está directamente vinculado con uno de los aspectos que señala uno de los fallos del libro colectivo “Responsabilidad y abuso en la actuación societaria” –al que ya hemos hecho referencia- de la CN del Trabajo, Sala III del 31 de mayo de 2001 in re “BOLOQUE, Gerardo c/ ARGENCA“ERING S.A. y otro s/ Despido”, donde algunos considerandos señalan: “las maniobras fraudulentas están dadas por el hecho de que el

^{31[51]} nto. *La conservación de la empresa* al recibir el Premio Academia, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. El reconocimiento de la noción "actividad" en el derecho positivo puede verse en el trabajo citado en nota siguiente y en trabajos anteriores allí citados.

^{32[52]} Nto. *Banca de hecho. Actividad ilícita Comentario a jurisprudencia “Romeo Anunciada M.E. c/ Peña, Jaime y otras s/ Oredinario”*, pág. 29 Revista de las Sociedades y Concursos n° 7 Noviembre Diciembre 2000, con referato, Buenos Aires febrero de 2001.

^{33[53]} Revista de las Sociedades y Concursos, Ed. Ad Hoc, n° 7 nov.-diciembre 2000, pág. 23 con nuestra nota.

^{34[54]} Puede consultarse nuestra opinión en el libro colectivo “ANOMALIAS SOCIETARIAS”, y en *Doctrina Societaria y Concursal*, Editorial Errepar marzo 2002.

vínculo laboral fuera mantenido sin registrarse en forma adecuada desde una determinada fecha”.

El punto se vincula a que puede considerarse ACTIVIDAD ILÍCITA a los fines de la aplicación del art. 19 LS., verdadera pena civil por un grave desvío en el uso del recurso técnico societario.

El art. 19 LS implica una verdadera pena, pues no sólo dispone la liquidación de oficio y la responsabilidad de socios y administradores, sino la pérdida del remanente de liquidación, sólo permitiendo la inversión de la prueba del socio de buena fe para desincriminarse y evitar esas sanciones.

En un punto restrictivo del alcance del art. 19 LS, otro de los fallos del libro citado “Responsabilidad y abuso en la actuación societaria”, dictado por la CN Trabajo Sala 3° el 19 de febrero de 2002, en los autos “ANARELLA, Adrián Rafael y otro c/ Visor Enciclopedias Audiovisuales S.A. y otros s/Despido”, al entender que “es aplicable la doctrina prevista en el artículo 54 de la ley 19550 cuando la sociedad, si bien tiene un objeto lícito, está formalmente constituida y también es lícita su actividad, pero incurre en su gestión en actos prohibidos por las leyes aun cuando persiga fines sociales lucrativos violando el criterio de funcionalidad consagrado por el art. 2° de la ley de sociedades, en tanto las mismas constituyen realidades jurídicas que el ordenamiento sólo reconoce para que un grupo de individuos realice actos lícitos y el lucro no puede ser obtenido sobre la base de la antijuridicidad”.

También afirma que “no puede sostenerse que el tercer párrafo del artículo 54 in fine de la ley 19550 solo resulte aplicable cuando la persona jurídica ha sido creada con la única finalidad de violar la ley y frustrar derechos de terceros, pues la sociedad formada con esa única finalidad es la que tiene objeto ilícito que merece una regulación propia en la referida ley (arts. 18 y 19 de la ley 19550). En la especie, la sociedad tiene un objeto lícito, está formalmente constituida y también es lícita su actividad, pero en su gestión incurre en actos prohibidos por las leyes...”.

De ello se inferiría una teoría restrictiva a la aplicación del art. 19 LS sobre actividad ilícita, por cuanto toda la actividad de la sociedad debería serlo, lo que constituiría en letra muerta la ley, pues la sociedad que cumple actividad ilícita siempre encubrirá la misma en cierta actuación lícita.

¿Cuánto de actividad ilícita debe cumplir una sociedad para que sea aplicable el art. 19 LS? Al margen del caso específico, este es un tema central que debe dilucidar la

doctrina para no volver letra muerta la ley y con una posición ambigua autorizar la cada vez más inescrupuloso uso de las sociedades.

4. LA INSOLVENCIA.

Punto central de las acciones de responsabilidad contra administradores y socios por fraude laboral se fundan en la insolvencia de la sociedad^{35[55]}. Así lo venimos insinuando a lo largo de este comentario, subrayando la jurisprudencia que pone énfasis en ello.

Creemos que el estado de crisis, la desaparición de la sociedad, el cese de su actividad, son los verdaderos detonantes de esas acciones. La atribución de responsabilidad, particularmente a los socios no esta centrada en la original contratación en negro, sino en la imposibilidad de la sociedad en afrontar las indemnizaciones del caso.

El principal inconveniente que encuentran los trabajadores para hacer efectivo los créditos laborales establecidos o fijados por una sentencia judicial, radica en la real imposibilidad de contar con bienes de la demandada sobre los cuales hacer efectivo su derecho ante la morosidad de la condenada en el pago de su deuda. Esto puede originarse tanto en la infracapitalización material de las empresas, como en situaciones en las que durante el trámite del proceso, las sociedades involucradas “desaparecen” de la vida comercial sin llevar a cabo los tramites de disolución y liquidación establecidos legalmente.

Distinguiamos el vaciamiento^{36[56]} que consiste en la conducta deliberada de desplazar los activos de una sociedad hacia otra titularidad, mientras que la infracapitalización hace referencia a la falta o escasez de activo, que no necesariamente implica un vaciamiento.

Conforme la distinción realizada, tenemos por un lado, aquellas situaciones en las que existe una infracapitalización material de la empresa, es decir sociedades cuyo patrimonio es tan pequeño con relación a las obligaciones asumidas o que pueda asumir por sus características y objeto, que eventualmente puede no encontrarse en condiciones de asumir dichos compromisos. En este caso existe una clara responsabilidad de quienes

^{35[55]} Sobre la insolvencia como causal de responsabilidad de administradores puede verse nro. trabajo *Responsabilidad de Administradores societarios* en Revista de Responsabilidad civil y seguros, Ed. La Ley año V n° II marzo-abril 2003, doctrina esencial p. 31.

^{36[56]} Cfr. HIGHTON, Federico *Responsabilidad patrimonial solidaria de directores, administradores y socios por demandas laborales contra sociedades comerciales*, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2001, pag.133.

conducen a la empresa, pues el comportamiento que exige la ley de ellos los obliga a tomar las medidas necesarias tendientes a la recapitalización de la sociedad, bajo apercibimiento de responder personalmente por los daños que tal situación irroge a terceros .

Si la acción individual de responsabilidad sólo puede ejercitarse en situaciones de insolvencia de la sociedad, como sostiene Farina, o como decimos nosotros es natural que se ejercite en situaciones de insolvencia –que inclusive cristaliza la existencia de una acción individual por contratar en estado de insolvencia como tenemos afirmado, el punto clave esta en la quiebra, la insolvencia, la desaparición del establecimiento, el trasvasamiento.

Claro que salvo casos de biblioteca, debemos suponer que el reclamo de responsabilizar a administradores o imputar a controlantes (socios o no), se encuentra vinculado a la incapacidad patrimonial de la sociedad para atender el pasivo reclamado.

Y aquí aparece otro flanco riquísimo para el análisis. Aquí se abre otro aspecto para llegar al controlante: no es la actuación abusiva en el momento del contrato laboral la que genera la imputación o responsabilidad, sino la insolvencia de la sociedad y el intento de ampararse en la limitación de responsabilidad. Este es un aspecto residual de la responsabilidad e inoponibilidad, en su caso, que simplifica el estudio de otras causales. Se genera un nuevo argumento: los administradores, y los socios, no asumieron en la funcionalidad de la sociedad sus deberes fiduciarios, abusaron de sus supuestas facultades, no adoptando en lo interno remedio alguno para evitar dañar, y tampoco en lo externo formalizando una presentación temporánea en concursos, operando durante años en cesación de pagos. Así cuando se abre un concurso aparecen como “acreedores” trabajadores, y oscuras maniobras de renunciaciones de privilegios.

Sobre estos aspectos venimos alertando^{37[57]}, particularmente ante la operatoria en insolvencia de sociedades que, a la par de actividad empresaria no autorizada, intermediación de empleo, no inscripción impositiva, etc., configurarían claros criterios de aplicación de la primera norma, o sea la del art. 19 LS.

No obstante, puede aceptarse la aplicación de la norma del art. 54 in fine LS a la sociedad que nace infracapitalizada o a la sociedad de cómodo, constituida no para explotar una empresa.

^{37[57]} *Los administradores societarios y la insolvencia* en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, n° 203, Buenos Aires septiembre 2003, pág. 553 a 586; *Ensayo sobre la buena fe y la insolvencia comercial* en libro colectivo “Tratado de la buena fe”, Buenos Aires 2003, y demás doctrina allí citada.

El abuso de la personalidad societaria suele ocurrir cuando se intentan derivar sobre el patrimonio de entes paupérrimos los débitos provocados por quienes ensayaran tal maniobra, sugiriéndose así que la indagación de tal ilícito civil procederá en principio cuando exista insolvencia. Al respecto, el tribunal ha enseñado sobre lo adecuado de respetar la separación patrimonial de las sociedades, en tanto ésta no sea probadamente el medio de violación de otras reglas jurídicas^{38[58]}.

Serían tres las causales que motivan a ampliar responsabilidad: a. los casos de empleos no registrados, o “en negro”; b. las relaciones deficientemente registradas, que incluye, por ejemplo, situaciones tales como aquellas en las que la fecha de ingreso consignada en la documentación es posterior al real inicio de las tareas o aquellas en las cuales se abona un sobresueldo por sobre los montos indicados en los recibos y sobre los cuales se realizan los aportes al sistema de la seguridad social; y c. los casos de vaciamiento e infracapitalización de empresas con el consecuente perjuicio que acarrea para el trabajador quien se ve imposibilitado de cobrar su crédito.

Pero a la postre, en los tres supuestos, la insolvencia o por lo menos la duda sobre la solvencia de la sociedad es que la autorizará complejificar la litis incoándola contra administradores y quizá contra socios.

Es paradójico que en concurso preventivo abierto por una sociedad muchos años después de estar en cesación de pagos, generando múltiples obligaciones laborales (en blanco y en negro, retenciones de aportes, etc.), no se advierte la doctrina laboral de responsabilizar a administradores y socios. Incluso aparecen transferencias de créditos laborales, insólitas renunciaciones al privilegio, tendientes a la aprobación de acuerdos depredatorios^{39[59]}.

4.1. ESTRATEGIA.

La estrategia del actor presume que intentar probar conductas para aplicar normas de extensión de responsabilidad conlleva a que la sociedad no se encuentra en condiciones de satisfacer la obligación. O sea que la sociedad está insolvente. La prueba es a cargo de quien pretende el resarcimiento.

^{38[58]} CNCom. ,SALA D , marzo 23 - 984 --- Corigliano e Hijos, Domingo c. Alcofer, S. R. L. y otros) LA LEY, 1984-C, 247 - DJ, 984-4-111.

^{39[59]} *Acuerdos abusivos en concursos y cuestiones conexas*. El Dial. Express del 1º de agosto de 2005 y página electrónica de la Academia.

Ante ello caben dos actuaciones, pedir la quiebra a la sociedad y que dentro de esa quiebra se juzgue la responsabilidad de administradores y controlantes –socios o no-, o pretender en la acción individual esta extensión.

Sobre el tema del fraude laboral, podría decirse que existen consenso en que los jueces laborales se hallan habilitados para juzgar las causas aplicando la totalidad del ordenamiento jurídico, lo que incluye a las normas societarias sobre inoponibilidad de la personalidad jurídica (o responsabilidad de los administradores, en el caso de responsabilidad individual, salvo que promueva una acción subrogatoria de responsabilidad social).

Analizadas las causales más comúnmente utilizadas por los tribunales cordobeses, cabe hacer referencia a una cuestión procesal en boga en los últimos tiempos: la extensión de la sentencia a los socios, controlantes o administradores de una sociedad que resultó condenada al pago de diversos rubros laborales. Como ejemplo la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala V^{40[60]}, en donde el actor, quien al intentar ejecutar la sentencia advierte que la demandada había desaparecido, opta por iniciar un nuevo proceso contra de los integrantes de la misma y sus administradores, pretensión que es acogida por el sentenciante. En otro camino, en autos “Ibelli Emilio c/ Dam SRL s/ despido” la Sala III de la CNTrab. expresó que “resulta irrelevante, en el caso, que la solicitud se formule en etapa de ejecución; el actor no podría haberlo hecho de otro modo ya que el vaciamiento fue, justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo”.

Otro aspecto es la cuestión de la justicia competente en alguna jurisdicción: La Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires in re: “Vera, Beatriz c/Amaduri, José y otros”, 3/10/2001^{41[61]} entendió incompetente para avocarse a una acción de inoponibilidad planteada en el marco de una ejecución de sentencia..

^{40[60]} En autos “*Martín Alberto S. C/ Hector G. Bianciotto y otros y sus acum.*”, publicado en Actualidad Jurídica – Derecho Laboral N° 2, pag. 70.

^{41[61]} publicado en la revista L.L. del 14 de marzo de 2003, pág. 6, con comentario crítico del Dr. Ricardo Nissen. “Sobre el Tribunal Competente en la aplicación del artículo 54 in fine de la ley 19.550 en los juicios laborales”. Resulta de suma utilidad ver al respecto la ponencia titulada: “Ejercicio de la acción del art. 54 ls. cuestiones procesales. acción autónoma o incidente de ejecución. sede competente”, presentada en el XXXVI Encuentro de Institutos de derecho comercial Colegios de Aabogados de la Provincia de Buenos Aires, que tuvo lugar en Necochea, los días 27 y 28 de noviembre de 2003, por las Dras. *Gabriela Fernanda Boquin, Mónica Gabriela Monti, y Adriana Beatriz Blanco*, al sostener que: “la acción meramente declarativa, en sede laboral, constituye una de las herramientas con que el trabajador puede contar para determinar con certeza la responsabilidad que le cabe a los integrantes o controlantes de la sociedad demandada, por aplicación del art. 54 lsc, ante el trasvasamiento operado frente a la ejecución de la sentencia. Luego de tramitada la misma, la ejecución se extendería, automáticamente contra la persona que hubiese abusado de la sociedad originalmente condenada”.

Un tema muy particular es la prueba de los ilícitos que venimos apuntando. La misma es a cargo de quién pretende la extensión de responsabilidad, en cualquier fuero que sea, incluso cuando el reclamo lo formaliza un trabajador.

4.2. ASPECTOS ESPECIALES DE LA CONTRATACIÓN EN NEGRO.

Coherente con lo que acabamos de afirmar, señalamos que la acreditación de esos ilícitos tiene una trascendencia que aún no ha sido adecuadamente merituada y que apuntamos a modo de introducción para otros especialistas.

El pago en negro supone manejo de dinero no contabilizado, y por el principio de congruencia corresponde que el juez ordene el pase de antecedentes a la justicia de instrucción, como así mismo si considera que hay actividad ilícita debe disponer de inmediato la liquidación de la sociedad. No caben dudas sobre los graves perjuicios que genera al trabajador individualmente considerado y al sistema de la seguridad social todo la clandestinidad laboral.

Si existió realmente el pago en negro, quiere decir que los administradores disponen de fondos no contabilizados que pueden aplicar a ese destino. Y si disponen de fondos no contabilizados no se están comportando como buenos hombres de negocios, pues esos fondos no se registrarán ni en su entrada ni en su salida en la contabilidad. Los mismos socios podrían entender que existe una administración fraudulenta, pues los administradores disponen de fondos que no registra la contabilidad. La tipificación de ilícitos penales es evidente, y un juez que entendiera que se han realizado pagos en negro debe poner en conocimiento de ello a la justicia del crimen.

Esa aparente anomia, que justifica la doctrina mayoritaria concursalista sobre que en nuestro sistema los administradores societarios no están obligados a presentar plan alguno –aunque lentamente se viene modificando–, no advierten que en el caso de administradores societarios esa planificación les está impuesta actualmente por la legislación societaria, conforme lo requiere la Memoria, además de requerirlo la conducta de un buen hombre de negocios, que debe haber advertido la dificultad, enfrentándola, informándola en lo interno y no perjudicando a terceros al operar en esas condiciones.

Claro que esa conducta se concilia con la que Carlos Palacio Laje sostiene que ha existido en estos casos “la planificación de la insolvencia”, punible penalmente conforme

el art. 174 inc. 6º, bajo la visión englobante de “Delitos de vaciamiento de empresa” –que es el título de su libro-, con la sanción de la ley 25602, por la que “se introducen como defraudación distintas modalidades de acción por las cuales el agente logra un resultado en la empresa (afectan el normal desenvolvimiento ...), constituyendo un subgrupo de delitos de intención”. Dicho autor se refiere a las sociedades que se generan sin capital suficiente, “con capitales de humo”, “los vencimientos del pasivo se van postergando y se obtiene refinanciamiento, mediante la exhibición de un “gran patrimonio”, aunque total o parcialmente impago. Con este ardid se obtiene también crédito por parte de los proveedores comerciales que aumentan el pseudo patrimonio o el stock de mercadería”, con una descripción que se corresponde a los Informes Generales que los Síndicos que formalizan en la mayoría de los Concursos Preventivos (no Quiebra) de Sociedades que han venido operando en insolvencia, lo que se califica como “ardid”. La fecha de la cesación de pagos resulta en el caso del A.P.E. de la observación de la fecha de vencimiento de los créditos reconocidos.

5. A MODO DE RESUMEN.

Dentro del Derecho Argentino no es atributo de la personalidad jurídica la limitación de responsabilidad de los partícipes o socios del substrato personificado, efecto que corresponde a ese substrato, en su caso al tipo de sociedad elegido.

Le personalidad jurídica genera el efecto de imputación directa de relaciones al nuevo substrato, lo que puede modificarse en caso de abuso. Las exigencias de tipicidad, formalidad y publicidad genética de la personalidad (en las sociedades) permiten generar un centro imputativo autogestante con responsabilidad limitada de integrantes y administradores, con causa a un negocio en común, con aportes, gestión, resultados y utilidades. Pero si en su funcionalidad hay un desvío de esa causa, se limitan o alteran los efectos imputativos, y la limitación de responsabilidad.

La imputabilidad hace al sujeto, la responsabilidad no altera aspectos de personalidad sino reconoce la existencia de un factor de atribución de la reparación del daño, y permite inquirir sobre existencia de culpa o dolo (omisión, abuso, etc.).

La sociedad es un medio técnico jurídico de organización, personalizado por decisión de política jurídica en nuestro sistema, elegible por la voluntad estatal o privada por un acto constitutivo (unilateral o plurilateral).

Elegida plurilateralmente implica una relación objetiva o sea una finalidad común objetiva de medio empleado para la organización destinada para satisfacer la relación subjetiva de objeto social-empresa.

Los administradores no tienen responsabilidad en ningún tipo societario.

Los socios sólo son responsables en las sociedades sin tabicación patrimonial.

Pero cuando hay abuso del medio técnico, sea por administradores causando daño directo a terceros, o de administradores y controlantes generando un uso desviado, la regla se altera y puede imputarse la responsabilidad.

El análisis de cada caso, teniendo en cuenta los principios generales del derecho permitirá reparar el daño equilibradamente.

La actuación en insolvencia permite avizorar responsabilidad si no se adoptada en lo interno de la sociedad y en forma oportuna, los remedios que esa legislación facilita y la gestión de un buen hombre de negocios compromete, o externamente una presentación tempestiva en concurso^{42[62]}. La persistencia de la actuación de una sociedad en cesación de pagos puede configurar actividad ilícita (art. 19 LS), pudiendo afirmarse que la misma compromete las conductas éticas referidas en lo que ha dado en llamarse “Responsabilidad social empresaria”, “Responsabilidad social corporativa” o “*Corporate government*”^{43[63]}. La actuación de una sociedad en los supuestos del título de esta comunicación supone una ruptura de la lealtad, afecta a los mercados y a la libre competencia, y la buena fe contractual.

Córdoba, septiembre 2005.

^{44[1]} Agradeceremos comentarios a richardjuris@arnet.com.ar Otros trabajos de nuestra autoría y de otros pueden verse en www.acader.unc.edu.ar

^{45[2]} La temática del Congreso de Derecho Concursal a realizarse en Rosario en el año 2006, donde el primer tema es: Moralización de los concursos. También pueden verse nuestros numerosos artículos en torno a la actuación societaria en insolvencia en la página electrónica indicada en la nota anterior.

^{42[62]} Nta. *Propuesta abusiva de acuerdo y cuestiones conexas*, cit. en El Dial.Express, del 1º de agosto de 2005 y página electrónica de la Academia.

^{43[63]} Sobre el punto puede verse nuestro trabajo *Responsabilidad social de los empresarios* en la página electrónica aludida en la nota anterior.

⁴⁶[3] La acción derivativa, o sea a favor de los socios, contra una sociedad controlante, sólo es tratada por el Dto. 677/01.

⁴⁷[4] - CNTRAB - SALA X - 28/04/2003 (EXPTE. 11125/00 S. 11671), publicado en el boletín electrónico EL DIAL del día Lunes, 20 de Octubre de 2003 - Año VI - N° 1397.

⁴⁸[5] Antes se había expedido en el caso "*Carballo c/Kanmar y otros*". En ese proceso la demandada Kanmar S.A. no produjo prueba pericial contable. Por esa circunstancia el tribunal laboral entendió que los directores de la compañía fueron infractores a la regla del art. 59 LSC, por lo que terminaron siendo condenados solidariamente. Como era de imaginar, la Corte Suprema dejó "... sin efecto la sentencia que condenó a los demandados al pago de una indemnización laboral, en forma solidaria, toda vez que ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, relativas al derecho de propiedad y de defensa en juicio, en cuanto se ha extendido al director de una sociedad anónima la condena dictada contra la empresa, subvirtiendo las reglas sobre carga probatoria aplicables a la materia" CSJN, 31/10/2002, "*Carballo, Atilano v. Kanmar S.A. [e.l.] y otros*", LexisNexis Jurisprudencia y Doctrina Documento N° 4.46259 Corte Nac. Desde 1987. El mismo fallo puede verse en DT 2003 - A pág. 671 con nota de Posse, Carlos.

⁴⁹[6] Nto. *Sociedad con actividad no autorizada y actividad ilícita* en libro colectivo "Anomalías societarias". Editorial Advocatus, Córdoba 1992, pág. 163 y ss..

⁵⁰[7] Nto. *Pluralidad constitutiva (y asuntos conexos)* en prensa en RDCO y en la página electrónica de la Academia.

⁵¹[8] CSJN, 3/4/2003, "*Palomeque, Aldo René c/Benemeth S.A. y otro*", E.D. 15.7.2003, pág. 3 y sig.; CNTrab. Sala II, 13/11/2000, "*Fasanella, Juan c/Establecimientos Mirón S.A.*", y CNTrab. Sala IV, 22/2/2001, "*Fontes, Hugo M. y otro c/Consortio Conexim S.R.L. y otros*", J.A. 2001-IV, fascículo n° 5, pág. 79 y sig.; Palacio, Lino A., "*La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización*", Rev. L.L. 21.5.2002, pág. 1 y sig.

⁵²[9] En los autos *Mirabile, Silvia B. C/Exempla Cía. De ervicios S.R.L. y otro* (revista L.L. del 2/4/2004, pág. 7)

⁵³[10] Publicado en el boletín electrónico EL DIAL del día 15 de diciembre de 2003.-

⁵⁴[11] GAGLIARDO, Mariano *Responsabilidad de directores de sociedades anónimas*, 4ª Edición, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires 2004, tomo II pág. 1042.

⁵⁵[12] FARINA, Juan M. *Sociedades Anónimas*, Zeuz Rosario 1973 p. 237.

^{56[13]} CNCom. Sala "C", 22/5/1987, "*Kuckiewicz, Irene c/Establecimiento Metalúrgico Cavanna S.A. s/Ordinario*", Informática Jurídica Documento N° 11.2887 C.Nac.Com.; CNCiv. Com.Fed. Sala 1ª, 27/8/1998, "*Banco Hipotecario Nacional c/Planobra S.A. y otros s/Proceso de Ejecución. Causa N° 115/93*", Informática Jurídica Documento N° 7.4216 C.Nac.Civ. y Com.Fed.

^{57[14]} CNTrab. Sala VI, 29/10/2001, "*Denuble, Roberto y otros c/La Hidrófila Argentina S.A. y otros*", Rev. L.L. 29.11.2001, pág. 3 y sig.

^{58[15]} En "DE LA INSOLVENCIA" In memoriam de Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferreyra, Córdoba 2000, Editorial Advocatus nto. *Ausencia de sede y responsabilidad de administradores* (II). Tomo III pág. 579.

^{59[16]} El catálogo corresponde a MOYA JIMENEZ, Antonio *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, 2ª edición revisada y actualizada, Editorial Bosch, Barcelona 1998, pág. 19.

^{60[17]} VICARI, Andrea *I doveri degli amministratori in caso de insolvenza della società nel diritto statunitense*, en Rivista delle Società 1999 p. 1244 y ss.-.

^{61[18]} GIBNEY, Frank *El milagro programado* 2ª. Ed. Sudamericana Planeta, Buenos Aires 1987, p. 13.

^{62[19]} ver *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas* t. II, Madrid 1976 página 196, capítulo I nro. 2, último párrafo.

^{63[20]} Fallo de Primera Instancia Juez Dr. Eduardo Favier Dubois (h) en "*Peacan Nazar c/ Torres Astigueta*" del 16 de mayo de 1995, La Ley t. 1996 C fallo n° 94379, comentado por Alberto Conil Paz "*Responsabilidad de representantes sociales y quiebra*", confirmado por la CNCom Sala E 16.5.95 apoyando la doctrina el dictamen del Fiscal de Cámara, en ED t. 168 p. 496.